



EN la Ciudad de Valladolid á cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete, los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de ella, estando en Acuerdo extraordinario general, dixeron: Que siendo notorias las providencias repetidas, que se han dado circularmente por este Tribunal para la persecucion y captura de Malhechores, Vagos, Gitanos y gente sospechosa, con arreglo á la Real Pragmática de 19. de Septiembre de 1783, ha acreditado la experiencia el poco vigor de las Justicias en su observancia, dando causa á que el número de Vagos, Pordioseros y ociosos se aumente y circule sin temor, y á que los robos y excesos que se notan en el distrito lleguen á noticia de S. M., como efectivamente se ha verificado con siete Curas Párrocos (entre otros) del Obispado de Osma, insultados en sus propias Casas y Personas, cuyos clamores han producido las Reales Ordenes Superiores de 8. de Diciembre comunicada al R. Presidente de esta Chancillería por la via reserbada de Estado, y las de 12. del mismo, y 20. de Febrero próximo, dirigidas á la Sala, para que en su vista

Señores:
Colon.
Mendoza.
Sanchez.
Lafarga.
Ullóa.

A

pro-

proceda executivamente al cumplimiento de las Reales Ordenes anteriores , providenciando lo mas conveniente al exterminio de tales Enemigos de la Sociedad y tranquilidad pública , de modo que sean conocidos y obligados á ocuparse útilmente , ó á retirarse á los Lugares de su domicilio á la vista de sus Jueces : y no siendo tolerable , queden sin efecto las piadosas intenciones de S. M. y su Consejo , y las reiteradas disposiciones de este Superior Tribunal ; se manda á todas las Justicias de su Jurisdiccion , y mas especialmente á las de Cabeza de Partido , guarden y hagan guardar los Capítulos siguientes.

I. Que sin pérdida de tiempo den cuenta por mano del Fiscal de S. M. de todo insulto ó robo que haya sucedido en los seis meses últimos ; de las diligencias que hubiesen practicado para la captura de los Reos , con las noticias que tengan de su paradero ; de los Autos de su razon ; y de su actual estado.

II. Que el propio aviso den en lo sucesivo sin pérdida de tiempo quando acaeciesen iguales excesos , procediendo con la mayor celeridad á la captura de los Malhechores , pidiendo auxilio Militar , ó á los Pueblos inmediatos , segun se previno circularmente á todas las Justicias en Real Auto de 10. de Mayo de 1782 , y con arreglo á lo que se manda en la Real Cédula de 27. de Mayo de 83 , escusando competencias , y auxiliando todos con armonía á la Justicia que vaya persiguiendo , segun se previene en la Real Instruccion de 29. de Junio de 84 ; y lo pro-

propio executen recíprocamente con los Dependientes de Rentas segun lo ordenado en la Real Cédula de 11. de Diciembre de 82.

III. Que para facilitar la prision de estas gentes puedan las Justicias salir de sus límites en su seguimiento, como se previene en la Real Cédula de S. M. expedida para la persecucion á viva fuerza de Malhechores y Contrabandistas.

IV. Que las Justicias de los Pueblos cortos, cuyas Carceles no sean seguras, puedan trasladar á los Reos que aprehendiesen á la Capital del Partido despues de recibida la declaracion, formado el Inventario de bienes, y evaquadas las primeras diligencias, sin que se escusen los Alcaldes y Corregidores á recibirles, y á seguir las causas, para lo que se les dá comision, dando cuenta en su caso á la Sala, segun se mandó por punto general en Real Auto, que se les dirigió con fecha de 15. de Diciembre de 81, á cuyo fin se manda tengan bien reparadas las Carceles, y provistas de prisiones convenientes.

V. Que quando sea el caso urgente no se detengan á formar requisitorias, ni á otra diligencia Judicial, sino que procedan sin detenerse á la aprehension de los Facinorosos, por ser lo mas importante, como se les previno en Real Auto circular de 15. de Febrero de 83, á cuyo tenor se arreglen.

VI. Que quando se verifique resistencia á la Justicia por parte de estos Malhechores, expresen breve y sumariamente las circunstancias de ella, dando cuenta á la Sala con igual ce-

leridad , para imponerles la pena (por quien corresponda) establecida en la Real Cédula de 5. de Mayo de 83 , cuyo contesto se guarde y cumpla.

VII. Que las Justicias procuren reducir á vida civil , y christiana á los llamados Gitanos , Vagos , y ociosos , obligándoles á que fixen domicilio , y tomen oficio , no teniéndose por tal el de solo Esquiladores ó Venteros , sin permitirles se exerciten en trueques y cambios de Caballerías en los Mercados y Ferias , sin admitir interpretacion en este punto , y observando lo dispuesto en dicha Real Pragmática de 19. de Septiembre de 83 , y en la Real Provision de los Señores del Consejo de 28. de Febrero de 84 , despachando Requisitorias si se ausentasen sin licencia los ya domiciliados , y infordandose de los que se domiciliasen , y vienesen de otros Pueblos.

VIII. Que quando las Justicias den cuenta á la Sala de los robos y excesos que se cometan en sus respectivas Jurisdicciones , remitan al mismo tiempo (si fuese posible) , ó en el término perentorio de 15. dias , un Inventario formal y exácto de los bienes de los Reos , efectos y cantidades que se les aprehenda , haciendo se depositen en persona segura , velando sobre la ocultacion ó disipacion de ellos , conforme tiene mandado su Magestad en la Real Orden comunicada al Consejo en 15. de Junio de 85 , y hecha saber al Gobernador de la Sala en 12. de Noviembre de dicho año.

Que

IX. Que llegando á tanto la malicia de algunas Justicias y Escribanos, que apoderandose de los bienes y efectos embargados, retienen y prolongan las causas hasta su total consumpcion en grave perjuicio de los infelices Reos, disponiendo, despues de disipados los bienes, la Remesa de Autos á la Sala por medio de una preparada Apelacion, ó en consulta; se manda, que para obiar semejantes fraudes, que yá tubieron presentes las Reales Ordenes de 1716, y 48, y en especial el cap. 17. de la de 13. de Octubre de 49, y abreviar las causas, como manda S. M. en la Real Cédula de 27. de Mayo de 83, no saquen las Justicias de dichos bienes sino las cantidades precisas para alimentar los Reos, cuidando del resto hasta que venidos los Autos á la Sala, y tasadas las diligencias por el Tasador General, se satisfaga con justa proporcion á los que hubiesen trabajado en su formacion.

X. Que para la mas pronta expedicion de tales causas, y destino de los Reos, se arreglen las Justicias á la Real Ordenanza de Levantas de 7. de Mayo de 1775, y especialmente á la Real Cédula de S. M. de 11. de Enero de 1784, que trata de la aplicacion á la Marina de los Mozos sanos y robustos, desechados por no tener talla para el servicio de las Armas; de los Vagos ineptos para él, y él de la Marina; y modo de conducirlos á sus respectivos destinos.

XI. Que en el caso que los tales Vagos tomen el estado del Matrimonio para continuar sus desarregladas vidas, los procesen, y destinen como si fuesen Solteros, segun se manda en la Real Cédula de 11. de Mayo de 1779, derogatoria en esta parte del art. 9. de la Real Ordenanza de Vagos.

XII. Que siendo repetidos los excesos, y abusos que cometen las personas que andan vagantes con Demandas de diferentes Santuarios, y los engaños artificiosos, y estafas que practican para recoger limosna; se manda, que á excepcion de los Quēstoreos del Apostol Santiago, y nuestra Señora del Pilar (no teniendo especial permiso de S. M. ó de su Consejo) los procesen las Justicias, y destinen como Vagos, conforme á lo mandado en la Real Cédula de 20. de Febrero de 1783; haciendo lo mismo con los Buhoneros, Tenderos, y toda clase de gentes, que no tengan domicilio fixo, segun el Real Decreto del Señor Don Felipe IV. de 15. de Octubre de 1757.

XIII. Que siendo evidentes los horrendos Crímenes de todas especies, que cometen los Vagos y Mendígos Pordioseros, huyendo de sus domicilios, y trasladándose á Provincias en que no son conocidos; se manda, que inmediatamente que reciban las Justicias el presente Real Auto de Gobierno, hagan salir en el término preciso de tercero dia á todo Mendígo, que no sea de su Jurisdiccion (no teniendo delito para ser procesado), y que en lo sucesivo no permitan pedir sino á sus naturales, ciñien-
do-

dolos al término prescripto , como se ordena en la Ley 6. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion, teniendo licencia de sus Jueces en el modo que se prescribe en la Ley 8. del mismo tit.

XIV. Que estas licencias se den unicamente á los verdaderamente necesitados , sin permitirles lleven consigo Niños suyos, ni agenos que pasen de cinco años , como se manda en la Ley 11. recopilada de dicho titulo , y arreglándose en el modo de dar dichas licencias, exâminar los lisiados , recogerlos , y curarlos, sin que mendíguen , á la Real Pragmática del Señor Don Felipe II. de 7. de Agosto de 1565. que es la Ley 26. del tit. arriba citado , la que se recomienda á las Justicias , Alcaldes Mayores, y Corregidores , y se exôrta á los Párrocos á su cumplimiento , en lo que les pertenece , con las mismas expresiones, que el Consejo lo executó sobre el modo de pedir , y distribuir la limosna, en virtud de Real Orden por la via reservada de Estado de 17. de Junio de 1779.

XV. Que las Justicias visiten los sitios, Casas , Ventas , y Tabernas en donde se alvergan dichos Mendigos , y ociosos , haciendo se les lleve lista diariamente por los Mesoneros de todos los Huespedes , que lleguen , segun se previene en el Auto acordado 75. tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion , y reconociendo por sí los Montes , y Caminos de sus Jurisdicciones , como se manda en los Capítulos 31. y 95. de la Real Instruccion de 31. de Octubre de 1749, informando si hubiese en despoblados algunas Ventas sospechosas , ó Hermitas solitarias sin culto, per-

perjudiciales á la seguridad de los Caminantes.

XVI. Que no habiendo tenido cabal observancia en los años y siglos anteriores (sin duda por la turbulencia de los tiempos) las Reales Leyes y Pragmáticas , que disponen el recogimiento absoluto de Mendígos , y el que se dipúten por Parroquias Sujetos de providad , que recojan y distribuyan la limosna con discrecion ; habiendo cesado todos estos impedimentos en la actual feliz época ; se manda , que los Alcaldes Mayores , Corregidores y demas Justicias Cabezas de Partido , por sí , y auxiliados de los Ayuntamientos, procedan inmediatamente, sin escusa , á la formacion de Diputaciones , y Juntas de Caridad por Parroquias , segun se manda por punto general en el cap. 18. de la Real Pragmática , sobre los que se denominan Gitanos , de 19. de Septiembre de 83.

XVII. Que habiendo en su consecuencia mandado el Consejo por la Real Cédula de 3. de Febrero de 1785 , se observen en todo el Reyno los Autos acordados de 13. y 30. de Marzo de 1778 , expedidos para la Villa y Corte de Madrid ; se ordena , que con arreglo á su tenor se formen estas Juntas de Parroquia del Alcalde ó Justicia , del Parroco ó del que nombráse , y de tres vecinos honrados que elijan las Parroquias ó Ayuntamientos , los que deberán juntarse en los Domingos , llevar cuenta y razon de lo que se recogiese y distribuyese , averiguar las verdaderas necesidades , y de que no haya en su distrito Forasteros , que mendíguen , segun se ordena con mas extension
en

en la referida Real Cédula de 3. de Febrero de 85, la que se imprima en caso necesario.

XVIII. Que dichas Justicias Cabezas de Partido, procuren con la misma actividad se establezcan iguales Juntas en todas las Villas y Lugares de su Jurisdiccion, cuidando á lo menos desde luego, que cada Pueblo mantenga sus Pobres, sin permitir se introduzcan otros extraños en sus respectivos términos, sin que primero se exáminen con toda vigilancia y rigor sus Pasaportes, y haciendoles salir de ellos en todo evento dentro de segundo dia, para lo qual no tienen escusa.

XIX. Que en lo succesivo de seis en seis meses informen á la Sala, por mano del Fiscal de S. M, los Juces Cabezas de Partido, pena de cinquenta ducados si no lo hiciesen, de la ereccion de dichas Juntas en las Capitales y Pueblos de su comprehension, de sus progresos, y demás que les parezca conveniente; y asimismo informen de las Causas criminales respectivas á dicho tiempo, y de su estado, para todo lo qual se fôrme Expediente separado y abierto, á donde se arrimen dichos informes y noticias, y de cada uno se haga relacion, segun bayan llegando, con anterioridad á otros asuntos.

XX. Que para que no se verifique la omision que hasta aqui, y S. M. se entere de los Transgresores de sus Reales Ordenes, se dé cuenta al Rey anualmente por la Sala, con expecta-

ci-

cificación y claridad, en el mes de Diciembre, de los Alcaldes y Corregidores que no las executen con actividad en todas sus partes, y de los que se distingan en su observancia para los efectos que su Real Piedad tiene ofrecido, reservándose el Tribunal dár parte á S. M. extraordinariamente de los casos y acciones notables que lo merezcan.

XXI. Que se publique este Real Auto en los Ayuntamientos, haciendolo sentar en sus Libros, y que los Jueces que concluyan en sus Empleos lo pongan en poder de sus Successores para que no aleguen ignorancia, imprimiendole, si fuese necesario, para repartirlo á los Pueblos de su distrito.

XXII. Que las Justicias zelen por su parte de que los Reos refugiados no abusen del Sagrado de los asilos, profanandolos con nuevos delitos, recibiendo en tal caso, justificación, y dando cuenta con ella á la Sala para que no se detengan los Reos tanto tiempo en ellos en perjuicio público, como se ordena en Carta-Orden del Señor Decano Gobernador interino del Consejo con fecha de 20. de Enero de este año, dirigida al Gobernador de estas Salas, para cuyo mas exácto cumplimiento se hace saber á dichas Justicias se arreglen en todo á la Carta encyclica del Reverendo Señor Don Enrique Enriquez, Arzobispo de Nacianzo, Nuncio que fué de estos Reynos de España, con fecha de 20. de Junio de 1748. escrita á los Reverendos Arzobispos, y Obispos, en virtud

tud de comision especial de su Santidad el Señor Benedicto XIV, la que especialmente habla de los refugiados, que se llaman Gitanos, que obra al fol. 122, de las Reales Ordenanzas de esta Real Chancillería, reimpresas en 1765.

Y lo rubricaron dichos Señores, de que certifico yo el Escribano de Cámara. = Está rubricado, = Don Tomás Buchan Pulgár.

La Real Instruccion y Orden inserta, es copia de la Original que se me ha comunicado por el Ilustrísimo Señor Presidente de la Real Chancillería de Valladolid; de que dá fé el presente Escribano. Segovia, y Abril 16. de 1787.

D. Manuel Francisco de Irisarri.

Por mandado de S. S.

Thomás Fernandez.